

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución A.N.Se.S. 28/16	2
Resolución A.N.Se.S. 32/16	3
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución C.P.C.E.C.A.B.A. 2/16	4
Resolución A.G.I.P. 58/16	6
Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 42/15	7
CÓRDOBA	
Resolución D.G.R. 2.067/16	29
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 211/16	30
CHUBUT	
Resolución M.E. y C.P. 23/16	30
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.862/16	31
Decreto 53/16	31
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 29/16	32
MISIONES	
Disposición D.P.J. 7/16	32

NACIONAL

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 28/16
Buenos Aires, 18 de febrero de 2016
B.O.: 26/2/16
Vigencia: 26/2/16

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia. Aportes y contribuciones. Base imponible.

Art. 1 – Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 29 de febrero de 2016 o que continúen en actividad a partir del 1 de marzo de 2016, de conformidad con los valores consignados en el anexo que integra la presente resolución.

Art. 2 – Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 2016 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el art. 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1 de marzo de 2016, se actualizarán a los fines establecidos por el art. 24, inc. a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 12 de la Ley 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Res. S.S.S. 6/09, aprobados en el artículo anterior de la presente resolución.

Art. 3 – La actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

Art. 4 – Establécese que el valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 6 de la Ley 26.417, correspondiente al mes de marzo de 2016 es de quince coma treinta y cinco por ciento (15,35%) para las prestaciones mencionadas en el art. 2 de la Res. S.S.S. 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de febrero de 2016.

Art. 5 – El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2016, establecido de conformidad con las previsiones del art. 8 de la Ley 26.417, será de pesos cuatro mil novecientos cincuenta y ocho con noventa y siete centavos (\$ 4.958,97).

Art. 6 – El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2016, establecido de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 26.417 será de pesos treinta y seis mil trescientos treinta y dos centavos (\$ 36.330,32).

Art. 7 – Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24.241, texto según la Ley 26.222, quedan establecidas en la suma de pesos un mil setecientos veinticuatro con ochenta y ocho centavos (\$ 1.724,88) y pesos cincuenta y seis mil cincuenta y siete con noventa y tres centavos (\$ 56.057,93), respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2016.

Art. 8 – Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el art. 19 de la Ley 24.241, aplicable a partir del mes de marzo de 2016, en la suma de pesos dos mil trescientos cuarenta y dos con ochenta centavos (\$ 2.342,80).

Art. 9 – Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 32/16
Buenos Aires, 24 de febrero de 2016
B.O.: 26/2/16
Vigencia: 26/2/16

Asignaciones familiares. Ley 24.714. Movilidad. Ley 27.160. Aplicación. Rangos y montos a partir de marzo de 2016.

Art. 1 – El valor de la movilidad prevista en el art. 1 de la Ley 27.160 y sus modificatorias correspondiente al mes de marzo de 2016, es de quince coma treinta y cinco por ciento (15,35%), conforme lo previsto en el anexo de la Ley 26.417.

Art. 2 – Los rangos y montos de las asignaciones familiares y universales contempladas en la Ley 24.714 y sus modificatorias a partir de marzo de 2016, serán los que surgen de los Anexos I, II, III y IV de la presente resolución, abonándose de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1 de la Res. A.N.Se.S. 616/15.

Art. 3 – Cuando por aplicación del índice de movilidad, el monto de las asignaciones familiares y universales y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

Art. 4 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN C.P.C.E.C.A.B.A. 2/16

Buenos Aires, 27 de enero de 2016

B.O.: 22/2/16

Vigencia: para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/16, permitiéndose su aplicación anticipada para los iniciados a partir del 1/1/15

Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y medianos. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15. Aprobación de su tercera parte. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 42/15. Su aprobación.

VISTO y CONSIDERANDO:

- a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” –art. 2, inc. f), de la Ley 466/00).
- b) La firma del Acta de Tucumán por este Consejo Profesional, acta que fue suscripta en San Miguel de Tucumán el 3 de octubre de 2013, la cual establece el compromiso por parte de los Consejos Profesionales adheridos a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), entre otras cuestiones, la de sancionar sin modificaciones las normas técnicas profesionales emitidas por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E.
- c) Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, en su Anexo A - “Modalidad de aplicación para los ‘entes pequeños’ (Epeq)”, contemplaba ciertas alternativas a la aplicación de algunos criterios contables, principalmente teniendo en cuenta que existen emprendimientos empresariales de diferente dimensión.
- d) Que la evidencia práctica demostró que en muchos emprendimientos pequeños y medianos los usuarios de la información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.
- e) Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”, emitida por F.A.C.P.C.E. y aprobada por este Consejo Profesional mediante la

Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 26/15, constituye la primera etapa en el desarrollo de una norma contable específica para “entes pequeños” y medianos.

f) Que teniendo en cuenta que esta norma incorpora una tercera parte en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, debe leerse en forma conjunta con la segunda parte.

g) Que resulta necesario contemplar en el futuro la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta resolución.

h) La aprobación, por parte de la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E., de su Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 42/15 - “Normas contables profesionales. Modificación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 para incorporar aspectos de reconocimiento y medición para ‘entes medianos’”, en la reunión realizada el 4 de diciembre de 2015 en la ciudad de San Carlos de Bariloche (provincia de Río Negro) en la que este Consejo votó favorablemente.

Por ello,

LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar las modificaciones introducidas por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 42/15 que incorpora la “Tercera parte - Normas de reconocimiento y medición para ‘entes medianos’ (EM)” a la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, que se incluye en carácter de anexo siendo parte integrante de la presente resolución, y declararla norma profesional de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2 – Modificar la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 en los siguientes temas:

1. Reemplazar el nombre de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 por el siguiente: “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para ‘entes pequeños’ y ‘entes medianos’”.

2. Eliminar el último párrafo de la Sección 1 - “Alcance”.

3. Reemplazar el primer párrafo de la Sección 4.4.4 - “Impuesto a las ganancias” por el siguiente: “El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar). Se admite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido descrito en la tercera parte de esta resolución”.

4. Eliminar en el Anexo II - “Temas tratados en otras resoluciones técnicas la referencia a la Sección 5.19.6 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00: impuesto diferido”.

Art. 3 – Modificar la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 en los siguientes temas:

1. Reemplazar el primer párrafo de la Sección 2.7 - “Consideración en la aplicación de criterios alternativos”, de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, por el siguiente: “Cuando esta norma permita la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza”.

2. Derogar el Anexo A de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y la Res. F.A.C.P.C.E. 360/07.

Art. 4 – Esta resolución tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 5 – Registrar la presente en el “Libro de resoluciones”, publicarla en el Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Art. 6 – De forma.

ANEXO I - ver Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 42/15

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 58/16
Buenos Aires, 18 de febrero de 2016
B.O.: 23/2/16
Vigencia: 23/2/16

Ciudad de Buenos Aires. Tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la ciudad. Valuación fiscal homogénea. Base imponible. Metodología.

Art. 1 – Apruébase la metodología de la valuación fiscal homogénea, incorporada a la presente como Anexo I, que incluye la tabla indicativa del valor real de edificación según categoría y destino de los inmuebles.

Art. 2 – Apruébase, a los efectos de actualizar la valuación fiscal homogénea, las tablas de coeficientes que, como Anexo II, se incorporan a la presente y forman parte integrante de la misma.

Art. 3 – Apruébanse las tablas de valor de los terrenos segmentados por barrio, sección, manzana que, como Anexos III y IV, se incorporan a la presente y forman parte de ella.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I - Valuación fiscal homogénea (VFH). Metodología de cálculo

ANEXO II - Tablas de depreciación

ANEXO III - Tabla de VUC-VFH año 2016 segmentada por barrio, sección y manzana

ANEXO IV - Tabla de casos particulares de VUC-VFH año 2016 segmentada por barrio y calle

RESOLUCIÓN TÉCNICA F.A.C.P.C.E. 42/15

San Carlos de Bariloche, 4 de diciembre de 2015

Vigencia: para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/16, permitiéndose su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/15

Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y medianos. Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 41/15 y 17/00. Su modificación. Res. F.A.C.P.C.E. 360/07. Su derogación.

PRIMERA PARTE

VISTO: el proyecto de resolución técnica sobre “Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para ‘entes medianos’” (P 34 RT) presentado por el CENCyA y aprobado por la Junta de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.

- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00 indica que la situación y la evaluación patrimonial de un ente interesa a diversas personas que tienen necesidades de información no totalmente coincidentes.
- d) Que en esa misma resolución técnica se establecen ciertos usuarios tipo que se emplearán como referencia para la consideración de las normas contables que esta Federación emita.
- e) Que, sin embargo, la evidencia práctica ha demostrado que en muchos emprendimientos pequeños y medianos los usuarios que demuestran interés en su información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.
- f) Que al emitirse una norma contable debe considerarse como una restricción que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables a la relación “costo-beneficio”.
- g) Que la Junta de Gobierno ha aprobado la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para ‘entes pequeños” (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15), lo que constituye la primera etapa en el desarrollo de una norma contable específica para entes pequeños y medianos.
- h) Que se decidió solicitar al CENCyA que, basándose en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, procediera a la redacción de un Proyecto de Resolución Técnica (PRT) que incorpore una tercera parte a la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 que incluya las diferencias en las normas aplicables a entes medianos con relación a la Segunda Parte –Normas aplicables a entes pequeños–.
- i) Que el Proyecto N° 34 de resolución técnica - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes medianos”, aprobado por la Junta de Gobierno en el mes de junio de 2015, ha finalizado su período de consulta de ciento veinte días.
- j) Que el CENCyA trató los comentarios recibidos en el período de consulta, aprobando mejoras al texto del Proyecto N° 34 de resolución técnica, sobre la base de los comentarios analizados.
- k) Que teniendo en cuenta que esta norma incorpora una tercera parte en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 debe leerse en forma conjunta con la segunda parte.
- l) Que resulta necesario contemplar en el futuro la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar, como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta resolución.

m) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Tucumán”, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras.

Por ello,

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 42/15 - “Normas contables profesionales: modificación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 para incorporar aspectos de reconocimiento y medición para entes medianos” que está como anexo de esta resolución.

Art. 2 – Modificar la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 en los siguientes temas:

1. Reemplazar el nombre de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 por el siguiente: “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes Pequeños y Entes Medianos”.

2. Eliminar el último párrafo de la Sección 1 - “Alcance”.

3. Reemplazar el primer párrafo de la Sección 4.4.4 - “Impuesto a las ganancias” por el siguiente:

“El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar). Se admite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido descrito en la tercera parte de esta resolución”.

4. Eliminar en el Anexo II - “Temas tratados en otras resoluciones técnicas” la referencia a la Sección 5.19.6 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00: impuesto diferido.

Art. 3 – Reemplazar el primer párrafo de la Sección 2.7 - “Consideración en la aplicación de criterios alternativos”, de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, por el siguiente:

“Cuando esta norma permita la aplicación de criterios alternativos el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza”.

Art. 4 – Derogar el Anexo A de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y la Res. F.A.C.P.C.E. 360/07 de esta Federación.

Art. 5 – Encomendar al CENCyA el avance en el estudio de las reformas necesarias de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que surjan como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta resolución.

Art. 6 – Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) El tratamiento de esta resolución de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013.
- b) Establecer su vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015.
- c) La difusión de esta resolución técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresariales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7 – Registrar esta resolución técnica en el “Libro de resoluciones”, publicar la parte resolutive en el Boletín Oficial de la República Argentina y el texto completo en el sitio de Internet de esta Federación y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales a los que les pueda resultar de interés las normas de contabilidad y auditoría de Argentina.

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 4 días de diciembre de 2015.

ANEXO

TERCERA PARTE - Normas de reconocimiento y medición para Entes Medianos (EM)

Para los EM se aplicarán los mismos párrafos que los EP (Segunda Parte), excepto los que se describen a continuación, que los sustituyen.

Estructura

La tercera parte de esta resolución técnica está conformada por:

- Cuerpo de la norma:
 - Sección 1. Alcance
 - Sección 2. Normas generales
 - Sección 3. Presentación
 - Sección 4. Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados
 - Sección 5. Aplicación
- Anexo I - Conceptos y guías de aplicación de los términos utilizados en forma reiterada en el cuerpo de la norma

- Anexo II - Temas tratados en otras RT
- Anexo III - Aspectos de presentación para los EM

Los términos o frases específicos utilizado en forma reiterada en el cuerpo de la norma, se escriben en ***cursiva, negrita y subrayado***, para relacionarlos con la definición o guías de aplicación del Anexo I.

Los temas que se han considerado no habituales en los EM se presentan en el Anexo II para conocer la norma y sección que lo trata.

Ciertos aspectos de exposición específicos para los EM se presentan en el Anexo III.

1. Alcance

Esta tercera parte podrá aplicarse para la preparación de ***estados contables*** de aquellos entes que califican como Entes Pequeños (EP) y Entes Medianos (EM) en esta resolución técnica, con o sin fines de lucro y cualesquiera sean los períodos por ellos cubiertos.

Se consideran EM aquellos que:

- a) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) el monto de ***ingresos en el ejercicio anual anterior*** haya sido superior a quince millones (\$ 15.000.000) y hasta setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000). Estos importes serán ***reexpresados*** tomando como base diciembre de 2014;
- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y
- e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

En el caso de los EM que superen el importe mencionado en el inc. c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los ***estados contables***.

2. Normas generales:

2.1. Premisas fundamentales.

2.2. Reconocimiento.

2.3. Reconocimiento de variaciones patrimoniales.

2.4. Baja de activos o pasivos.

2.5. Consistencia en la aplicación de criterios alternativos.

2.6. Expresión en moneda homogénea.

2.7. Mediciones en moneda extranjera

Las secciones anteriores (2 hasta 2.7) tienen la misma redacción que la segunda parte (EP).

2.8. Consideración de hechos contingentes

Los efectos patrimoniales que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los ***estados contables***) se reconocerán de acuerdo con lo expuesto a continuación:

a) Los favorables sólo en los casos previstos en la sección de impuesto a las ganancias.

b) Los desfavorables cuando:

1) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los ***estados contables***;

2) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta; y

3) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada.

El activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

2.9. Consideración de hechos posteriores a la fecha de los estados contables.

2.10. Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores.

3. Presentación

Las secciones anteriores (2.9 hasta 3) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4. Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados

Estos criterios se han estructurado siguiendo, en general, el ordenamiento del estado de situación patrimonial, el estado de resultados y el estado de evolución del patrimonio neto. Sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones consideradas frecuentes en los EM.

Para las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no estén contemplados en la presente norma, deberán aplicarse los criterios particulares contenidos en las normas detalladas a continuación, respetando el orden de prioridad asignado:

a) La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

b) Lo establecido en las resoluciones y las interpretaciones emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición (1).

(1) No deben tenerse en cuenta las resoluciones técnicas e interpretaciones de la F.A.C.P.C.E. relacionadas con la adopción de las NIIF –segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 y circulares de adopción de las NIIF–, que traten el tema en particular o temas similares y relacionados.

c) La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00.

Se ha clasificado la medición en dos partes: medición inicial y medición periódica. La medición inicial se ha separado en medición inicial de bienes y servicios y medición inicial de créditos y pasivos.

La medición periódica sigue el ordenamiento de los estados contables.

Medición inicial

Medición inicial de bienes y servicios

La medición al momento de incorporación al patrimonio se hará de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

- La medición inicial de los bienes y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su costo de adquisición.
- La medición inicial de los bienes producidos o construidos, se efectuará a su costo de producción o construcción.
- La medición inicial de los bienes incorporados por aportes y donaciones se efectuará a su valor corriente a la fecha de incorporación.
- La medición inicial de los bienes incorporados por trueque se efectuará a su costo de reposición a la fecha de incorporación, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado. Cuando se truequen bienes de uso que tengan una utilización similar en una misma actividad, y sus costos de reposición sean similares, no se reconocerá resultado y la medición original de los bienes incorporados se hará al importe de la medición contable del activo entregado.

Medición inicial de créditos

Cuando se trate de créditos en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar (1) (excluyendo **componentes financieros explícitos**). Se admite su medición segregando los componentes financieros implícitos no devengados (**valor descontado**).

(1) Es el caso de importes que correspondan detraer de sumas mayores a pagar (ejemplo: saldos a favor de impuestos).

Cuando se trate de créditos en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de efectivo o equivalente correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra, se medirá por las sumas entregadas.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de un bien o la prestación de un servicio correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra se medirá por el valor de reposición del bien entregado o del servicio prestado.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por una operación de venta, se medirá por la medición inicial que corresponde al bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

Medición inicial de pasivos

Cuando se trate de deudas en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o el importe del menor cobro a recibir (1) (excluyendo componentes financieros explícitos). Se admite su medición segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

(1) Es el caso de anticipos de terceros que correspondan detraer de sumas mayores a cobrar (ejemplo anticipos de clientes que no fijen precio).

Cuando se trate de deudas en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Si la obligación consiste en entregar bienes (que no sean efectivo), o prestar servicios asumidos contra la recepción de dinero, se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se medirán de acuerdo con el **costo de reposición** o **costo de reproducción** de los bienes o servicios a entregar.

La medición inicial de los pasivos incorporados por aportes se efectuará a su **valor corriente** de la fecha de incorporación.

Medición periódica

4.1. Activo:

4.1.1. Caja y Bancos.

4.1.2. Inversiones.

Las secciones anteriores (4.1 hasta 4.1.2) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.1.3. Créditos por ventas.

Créditos en moneda

La medición de estos créditos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado –por obligación (1) o por opción– los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado** o

(1) El ente debe segregar los componentes financieros implícitos al inicio cuando se trata de cuentas a cobrar o a pagar a largo plazo, y tiene la opción de hacerlo cuando son de corto plazo.

b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su **valor neto de realización**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

4.1.4. Otros créditos

Créditos en moneda

La medición de estos créditos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detracer del pago a efectuar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación (1) o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado** o

(1) En cada título se indica la sección original de la resolución técnica para facilitar su relación.

b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su **valor neto de realización**.

Si el ente hubiera optado por no segregarse los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

Los activos por impuesto diferido se medirán a su valor nominal.

4.1.5. Bienes de cambio, excepto activos biológicos:

4.1.5.1. Caso general

Los bienes de cambio adquiridos se medirán por su **costo de reposición** a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el **costo** original.

Los bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción, se medirán por su **costo de reproducción o reconstrucción**. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el **costo de producción o construcción**.

Constituyen excepciones los casos particulares incluidos en el siguiente acápite.

4.1.5.2. Casos particulares

Esta sección tiene la misma redacción que la segunda parte.

4.1.6. Bienes de uso, excepto activos biológicos

Se medirán, en cada clase, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** menos su **depreciación** acumulada; o
- b) aplicando el modelo de revaluación de acuerdo con la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

Al **costo** se le adicionarán las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:

- a) Mejoras, siempre que sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por: (i) aumento en su vida útil respecto de la original; (ii) aumento en su capacidad de servicio; (iii) mejora en la calidad de su producción o servicios que preste; o (iv) reducción en sus costos de operación.
- b) El reemplazo o reacondicionamiento mayor de componentes significativos que permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, y sea probable que como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros, en cuyo

caso, de corresponder, se deberá dar de baja el valor residual de los componentes reemplazados.

Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán imputables al período en que se lleven a cabo.

Comparación con el valor recuperable

La entidad deberá evaluar si existen **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

Para los bienes de uso destinados a alquiler, la comparación con su **valor recuperable** deberá efectuarse al cierre de cada período.

4.1.7. Propiedades de inversión

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** menos su **depreciación** acumulada; o
- b) a su **valor neto de realización**.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

En el caso de optar por el inciso b) anterior, y el **valor neto de realización** es mayor que su medición contable anterior, sólo se reconocerá la ganancia resultante siempre que exista un mercado para la negociación de los bienes y su **valor neto de realización** pueda determinarse sobre la base de transacciones de un **mercado activo** cercanas a la fecha de cierre para bienes similares. Si no se cumple esta condición, la medición contable se efectuará al **costo** o al último **valor neto de realización** que se hubiere registrado, menos su **depreciación** acumulada.

Comparación con el valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de las propiedades de inversión destinadas a alquiler deben compararse con su **valor recuperable**.

Para el resto de las propiedades de inversión, la entidad deberá evaluar si existen **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

4.1.8. Activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquellos retirados de servicio).

4.1.9. Participaciones permanentes en otros entes

Las secciones anteriores (4.1.8 y 4.1.9) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.1.10. Activos intangibles

Los activos pertenecientes a este rubro deberán cumplir con las condiciones para el reconocimiento de intangibles.

Se medirán al costo menos su depreciación acumulada. Estos activos pueden tener vida útil indefinida, en cuyo caso no se depreciarán.

No se incluye en este rubro la llave de negocio.

Comparación con el valor recuperable

En el caso de los activos intangibles con vida útil indefinida o intangibles no utilizados en la producción o venta de bienes y servicios y que generan un flujo de fondos propio e identificable, la comparación con su valor recuperable deberá efectuarse al cierre de cada período.

Para el resto de los activos intangibles, la entidad deberá evaluar los indicios de deterioro. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su valor recuperable.

4.2. Pasivo:

4.2.1. Deudas comerciales

Deudas en moneda

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación (1) o por opción) los componentes financieros implícitos al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado o

(1) En cada título se indica la sección original de la resolución técnica para facilitar su relación.

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.

Si el ente hubiera optado por no segregar los componentes financieros implícitos al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los componentes financieros implícitos no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).

4.2.2. Préstamos

Esta sección tiene la misma redacción que la segunda parte.

4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación (1) o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado** o

(1) En cada título se indica la sección original de la resolución técnica para facilitar su relación.

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos.

Los pasivos por impuesto diferido se medirán a su importe nominal.

4.2.4. Anticipos de clientes

Esta sección tiene la misma redacción que la segunda parte.

4.2.5. Otras deudas y provisiones

Deudas en moneda

En este acápite se incluyen las deudas no enunciadas en secciones anteriores (tales como dividendos a pagar en moneda, cuentas particulares de los propietarios, provisiones, entre otras), cuyos rubros podrían tener diferentes denominaciones.

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación (1) o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado** o

(1) En cada título se indica la sección original de la resolución técnica para facilitar su relación.

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.

Si el ente hubiera optado por no segregar los componentes financieros implícitos al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los componentes financieros implícitos no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).

4.3. Patrimonio neto:

4.3.1. Aportes de los propietarios:

4.3.1.1. Capital suscrito.

4.3.1.2. Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones.

4.3.1.3. Primas de emisión.

4.3.2. Resultados acumulados:

4.3.2.1. Ganancias reservadas.

4.3.2.2. Resultados no asignados:

4.3.2.2.1. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas.

4.3.2.2.2. Distribuciones a los propietarios.

4.3.2.2.3. Transferencias a aportes de los propietarios.

4.3.2.2.4. Transferencias hacia y desde ganancias reservadas.

Las secciones anteriores (4.3 hasta 4.3.2.2.4) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.4. Resultado del ejercicio

En este acápite sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones que habitualmente se producen en los EM, pero pueden surgir otros resultados que están incluidos en esta norma.

4.4.1. Ingresos

4.4.2. Gastos

Costo de venta

4.4.3. Resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización

Las secciones anteriores (4.4.1 hasta 4.4.3) tienen la misma redacción que la segunda parte.

4.4.4. Impuesto a las ganancias

El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del método del diferido.

Este método, basado en el balance, se aplica para contabilizar el efecto del impuesto a las ganancias en el ejercicio. Se requiere que el ente reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros sucesos que se hayan reconocido en los estados contables.

Procedimiento de aplicación

Los pasos para su aplicación son:

- a) El impuesto determinado (que surge de la presentación impositiva) se imputará a impuesto a las ganancias.
- b) La variación del saldo de los activos y pasivos diferidos producida en el período se imputará a impuesto a las ganancias.
- c) La determinación de los saldos al cierre del periodo de los activos y pasivos diferidos se hará de la siguiente manera:
 - c.1) El valor contable al cierre del período de los activos y pasivos se comparará con su base fiscal.
 - c.2) las diferencias determinadas representan diferencias temporarias deducibles (activos por impuesto diferido) o diferencias temporarias imponibles (pasivos por impuesto diferido).
 - c.3) estas diferencias temporarias, con algunas excepciones, se multiplican por la tasa fiscal, y se obtiene el saldo al cierre de los activos y pasivos por impuesto diferido.
- d) Cuando existan pérdidas fiscales (quebrantos impositivos) o créditos fiscales no utilizados susceptibles de deducción de ganancias impositivas futuras, se reconocerá un activo por impuesto diferido, pero sólo en la medida en que la deducción futura sea probable (por la expectativa de ganancias impositivas suficientes antes de cumplirse el plazo de prescripción de las pérdidas fiscales).

Principio general para el reconocimiento de activos y pasivos diferidos

El ente debe, con ciertas excepciones:

- a) Reconocer un pasivo por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales mayores.

b) Reconocer un activo por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales menores.

No se reconocerá un activo o pasivo por impuesto diferido si la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo no se espera que produzca pagos fiscales menores o mayores, respectivamente (por ejemplo, los aumentos en la medición de determinados tipos de hacienda, pueden no producir mayores pagos fiscales, en el momento de la venta, si se mantiene el número de cabezas de esa hacienda).

Valor recuperable

Los activos por impuestos diferidos, al cierre de cada período, no podrán superar su **valor recuperable**.

Aplicación del método

Para aplicar este método también se considerarán, los **aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido**.

5. Aplicación de esta norma

Cuando un EM aplique o deje de aplicar esta norma, deberá hacerlo con efecto retroactivo, salvo que resultare **impracticable**.

ANEXO I - Conceptos y guías de aplicación

Aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido

Determinación de la base fiscal de los activos

La base fiscal de los activos se determinará en base a las siguientes reglas:

a) Los activos cuyos flujos de fondos futuros tengan efectos fiscales (por ejemplo, la venta de un bien de cambio, el uso de un bien de uso, etc.) se determinarán por el importe que podrá ser deducible de los ingresos fiscales para determinar el resultado fiscal.

b) Los activos cuyos flujos de fondos futuros no tengan efectos fiscales (por ejemplo, la cobranza de una cuenta a cobrar por ventas, cuyo resultado fiscal se reconoció al realizar la venta; un dividendo a cobrar exento, etc.) se determinarán en base a su valor contable.

Algunas partidas tienen base fiscal pero no se reconocen como activos en el estado de situación financiera.

Determinación de la base fiscal de los pasivos

La base fiscal de los pasivos en general se determinará por su importe contable menos cualquier suma que podrá deducirse en el futuro, en la determinación del resultado fiscal (por

ejemplo: un pasivo por multas no deducibles fiscalmente, la base fiscal es igual a su base contables; una previsión para juicios que será deducible fiscalmente en ejercicios futuros, la base fiscal es cero).

Cuando el pasivo corresponde a ingresos que se reciben en forma anticipada, la base fiscal será el importe en libros menos cualquier importe de ingresos que no resultará gravado en el futuro, porque ya tributó en el ejercicio de cobro (ejemplo: alquileres cobrados por adelantado).

Algunas partidas tienen base fiscal pero no se reconocen como pasivos en el estado de situación financiera.

Tasa fiscal

Es aquella que se espera esté vigente en el momento de producirse la reversión de las diferencias temporarias, en base a normas legales que estén prácticamente aprobadas en la fecha de cierre del ejercicio.

Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias

No se reconocerán estos activos y pasivos diferidos cuando las diferencias estén relacionadas con:

- a) Un valor llave que no es deducible impositivamente.
- b) El reconocimiento inicial de activos o pasivos provenientes de una transacción que no es una combinación de negocios, y que a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable o el resultado impositivo.
- c) Activos y pasivos en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos, en cuyo caso:
 1. No se reconocerá un pasivo por impuesto diferido, si el ente inversor puede controlar los momentos en que tales diferencias temporarias se reversarán, y sea improbable que dichas diferencias se reversen en el futuro previsible.
 2. No se reconocerá un activo por impuesto diferido, si no fuera probable que las diferencias temporarias reviertan en el futuro previsible.

El ente, podrá no reconocer una diferencia temporaria relacionada con los terrenos agropecuarios sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible).

Comparación con el valor recuperable de los activos por impuestos diferidos

Para comparar el valor contable de los activos por impuestos diferidos con su valor recuperable se analizará:

a) La posible compensación futura de los activos por impuestos diferidos con los pasivos por impuestos diferidos.

b) Para el remanente de los activos por impuestos diferidos del inciso anterior se evaluará si es probable que las ganancias fiscales futuras alcanzarán para absorberlo (considerando también las pérdidas fiscales y créditos fiscales no utilizados).

En la medida que sea improbable la recuperación total o parcial de un activo por impuesto diferido, se reconocerá una desvalorización del activo por impuesto diferido y su contrapartida será el impuesto a las ganancias del ejercicio.

Estas desvalorizaciones podrán revertir en períodos posteriores.

Distribución del impuesto a las ganancias

La presentación del impuesto a las ganancias que surge de aplicar este método, se hará mediante la distribución entre los componentes relacionados de resultados, resultados diferidos y otros componentes del patrimonio neto. Esta distribución se realizará considerando la registración que se utilizó para reflejar el cambio de valor de los activos y pasivos que generó las diferencias con la base fiscal.

Información complementaria

En los casos en que no se reconocen activos o pasivos por impuesto diferido basados en el título “Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias” de este anexo, se brindará para cada tipo de excepción, la siguiente información complementaria:

a) el monto de la diferencia temporaria, indicando si es activa o pasiva, multiplicada por la tasa impositiva; y

b) las razones por las que no se reconocieron como activos y pasivos diferidos.

Características del entorno económico del país

Componentes financieros implícitos

Condiciones para el reconocimiento de intangibles

Costo

Costo amortizado

Los títulos anteriores tienen la misma redacción que la segunda parte.

Costo de adquisición

Adquisición con vencimiento a largo plazo (un año o más a partir de la incorporación):

El costo de adquisición es el precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del valor descontado de los flujos futuros de fondos comprometidos.

Adquisición al contado o con vencimiento a corto plazo (menor a un año a partir de la incorporación):

El costo de adquisición es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal). Se podrá medir al precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del valor descontado de los flujos futuros de fondos comprometidos.

En cualquier caso, se aplicarán los criterios generales de costo.

Costo de cancelación

Costo de producción o construcción

Costo de reposición

Costo de reproducción o reconstrucción

Costos financieros

Depreciación

Devengado

Emisión (de estados contables)

Empresa en marcha

Estados contables

Los títulos anteriores tienen la misma redacción que la segunda parte.

Excepciones

Este término se refiere a las **excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias** incluido en el título “Aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido” de este Anexo I.

Impracticable

Indicios de deterioro

Ingresos en el ejercicio anual anterior

Mercado activo

Reconocimiento

Reexpresado

Tasa de mercado

Valor corriente

Valor de uso

Valor descontado

Valor neto de realización

Valor recuperable

Los títulos anteriores tienen la misma redacción que la segunda parte.

16. Anexo II- Temas tratados en otras resoluciones técnicas

ANEXO II - Temas tratados en otras resoluciones técnica (1)

(1) En cada título se indica la sección original de la resolución técnica para facilitar su relación.

A efectos de brindar una ayuda adicional en las cuestiones no previstas en la presente norma que deberán solucionarse según lo expresado en el segundo párrafo de la Sección 4, se presenta el siguiente cuadro, ordenado de forma alfabética, en el cual se indica la remisión a la norma respectiva.

Tema	Resolución técnica y sector en dónde está tratado
Activación de costos financieros	Sección 4.2.7 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00
Activos biológicos	Secciones 4.4, 5.5 y 5.11 – Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y 22/04
Activos originados en instrumentos derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) – Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Activos y pasivos que son ítems o partidas cubiertas o instrumentos de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Arrendamientos	Sección 4 (Arrendamientos) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00

Bienes incorporados por fusiones y escisiones	Sección 6 (Combinaciones de negocios) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00 Sección 7 (Escisiones) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Combinaciones de negocios	Sección 6 (Combinaciones de negocios) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional	Sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Cuestiones no previstas en la norma para entes medianos (EM)	Al aplicar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 (en el orden indicado), corresponderá adicionalmente considerar la Sección 9 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.
Llave de negocio	Sección 3 (Llave de negocio) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Modelo de revaluación de bienes de uso	Sección 5.11 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00
Pasivos por beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo	Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 23/06. Normas contables profesionales: Beneficios a los empleados posteriores a la relación laboral y otros beneficios a largo plazo
Participaciones no societarias en negocios conjuntos	Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/97. Información contable de participación en negocios conjuntos
Participaciones permanentes en otras sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa	Secciones 4.4 y 5.9 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y Sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02
Pasivos originados en instrumentos financieros derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00
Reclasificación en la medición de Inversiones Permanentes	Sección 1 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02
Reestructuraciones	Sección 5 (Reestructuraciones) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00

Resultados diferidos	Sección B.2, Cap. V - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 y 11/93
----------------------	--

17. Anexo III- Aspectos de presentación especiales para los EM

ANEXO III - Aspectos de presentación especiales para los EM

Los EM podrán no exponer la información complementaria requerida por:

1. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 8/87 (Normas generales de exposición contable):

1.1. El acápite 5 del inc. b) de la Sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del Cap. VII de la segunda parte de esta resolución: cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos: (i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos; (ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a actividades generadoras de efectivo, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.

2. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios):

2.1. El inc. c) de la Sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Cap. VI (Información complementaria) de la segunda parte de esta resolución.

2.2. El inc. a) de la Sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del Cap. VI (Información complementaria) de la segunda parte de esta resolución.

2.3. El inc. C.2 (Instrumentos financieros) de la Sección C (Cuestiones diversas) del Cap. VI (Información complementaria).

3. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 11/93 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro):

3.1. El inc. A.2. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) de del Cap. VII (Información complementaria).

4. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular):

4.1. Los siguientes incisos y párrafo de las Secciones 4.7.1 (Con relación con todos los contratos de arrendamiento); y 4.7.2 (Con relación con los contratos de arrendamiento financiero) de ésta resolución:

- i) El inc. b) de la Sección 4.7.1 (Con relación con todos los contratos de arrendamiento).
- ii) El primer párrafo de la Sección 4.7.2 (Con relación con los contratos de arrendamiento financiero).
- iii) El inc. a) de la Sección 4.7.2 (Con relación con los contratos de arrendamiento financiero).

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.067/16
Córdoba, 18 de febrero de 2016
B.O.: 23/2/16
Vigencia: 23/2/16

Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de recaudación. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Enero de 2016. Recaudaciones practicadas en la segunda semana de febrero de 2016. Se consideran ingresadas en término hasta el 25/2/16.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Considerar efectuada en término, en forma excepcional, la presentación de la declaración jurada mensual y el pago que se hubiere realizado hasta el día 25/2/16, correspondientes a contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto al anticipo de enero de 2016.

Art. 2 – Considerar efectuada en término, en forma excepcional, la presentación de la declaración jurada mensual del impuesto de sellos –correspondiente a enero de 2016–, realizada hasta el día 25/2/16 por parte de los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación del mencionado impuesto, con excepción de los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Art. 3 – Considerar efectuado en término, en forma excepcional, el depósito de los montos percibidos en el impuesto de sellos –correspondiente a la segunda semana de febrero de 2016– realizado hasta el día 25/2/16 por parte de los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Art. 5 – El pago fuera del término de excepción, previsto en los artículos anteriores, hará procedente los recargos previstos en la legislación vigente desde el vencimiento original de las obligaciones mencionadas en dichos artículos.

Art. 6 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 211/16

San Juan, 19 de febrero de 2016

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional lote hogar. Obligaciones con vencimiento del 15 al 19/2/16. Se aceptan como presentadas y pagadas en término hasta el 22/2/16.

Art. 1 – Aceptar como presentadas y pagadas en término, al día 22/2/16, las obligaciones del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar - régimen general cuyos vencimientos se hayan producido los días 15, 16, 17, 18 y 19 del corriente mes de febrero de 2016.

Art. 2 – De forma.

CHUBUT

RESOLUCIÓN M.E. y C.P. 23/16

Rawson, 5 de febrero de 2016

Vigencia: 1/3/16

Provincia de Chubut. Obligaciones fiscales. Se establecen las tasas de interés resarcitorio y punitorio. Código Fiscal, Ley XXIV-38, arts. 38 y 40.

Art. 1 – Establecer en un tres por ciento (3%) mensual la tasa de interés prevista en el art. 38 del Código Fiscal vigente. Los intereses se devengarán ante la falta de pago de las obligaciones cuya recaudación corresponde a la Dirección General de Rentas –con excepción de las previstas en el artículo siguiente–, sin necesidad de interpelación alguna desde los respectivos vencimientos hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 2 – Establecer que cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos, que realicen los obligados al pago de regalías hidrocarburíferas en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas por el Poder Ejecutivo provincial, así como los responsables de la contribución prevista en el art. 29 del Apéndice del Código de Minería (t.o. Dto. P.E.N. 456/97), devengará un interés resarcitorio y punitorio igual al previsto en las resoluciones dictadas por la Secretaría de Energía de la Nación, para las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional, Res. 435/04 –crudo– y 188/03 –gas–, o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

Art. 3 – Establecer que la tasa de interés punitorio (art. 40 - Código Fiscal), computable desde la interposición de la demanda, será la mitad de la tasa de interés establecida en el art. 1 de la presente resolución, el cual será adicionado al interés resarcitorio conforme lo previsto en el art. 38 del Código Fiscal.

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del corriente año.

Art. 5 – La presente resolución será refrendada por el señor subsecretario de Gestión Presupuestaria.

Art. 6 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.862/16 **Resistencia, 19 de febrero de 2016**

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional del diez por ciento. Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción por vía fluvial. Se excluye el deber de exhibir los formularios de guía de traslado. Dto. 977/14. Res. Gral. A.T.P. 1.804/14. Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorróguese, hasta el 31 de diciembre de 2016, las disposiciones del Dto. 977/14 y la Res. Gral. A.T.P. 1.804/14 conforme con lo establecido en el Dto. 53/16 por las razones citadas en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

DECRETO 53/16 **Resistencia, 14 de enero de 2016**

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional del diez por ciento. Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción por vía fluvial. Se excluye el deber de exhibir los formularios de guía de traslado. Dtos. 977/14 y 662/15. Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase para el año financiero 2016 la vigencia de las medidas dispuestas mediante Dtos. 977/14 y 662/15, en razón de los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente decreto.

Art. 2 – Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas operativas y complementarias a los fines de la aplicación del presente instrumento legal.

Art. 3 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 29/16

Mendoza, 22 de febrero de 2016

B.O.: 25/2/16

Vigencia: 1/3/16

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Base imponible. Alícuotas. Venta de automotores y motovehículos nuevos cero kilómetro. Res. Grales. D.G.R. 19/12 y 30/99. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese, como tercer párrafo del art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 30/99, el siguiente:

“Para el caso de contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el Código 624268 –Venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–, la base imponible para el cálculo de la percepción será el veinte por ciento (20%) del importe al que se refiere el primer párrafo”.

Art. 2 – Incorpórese, como tercer párrafo del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, el siguiente:

“Para el caso de contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el Código 624268 –Venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–, la base imponible para el cálculo de la retención será el veinte por ciento (20%) del monto al que se refiere el primer párrafo”.

Art. 3 – Incorpórese, como inc. j) del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, el siguiente:

“j) Del ocho por ciento (8%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el Código 624268 –Venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–”.

Art. 4 – La presente resolución rige a partir del día 1/3/16.

Art. 5 – De forma.

MISIONES

DISPOSICIÓN D.P.J. 7/16

Posadas, 17 de febrero de 2016

B.O.: 25/2/16

Vigencia: 25/2/16

Provincia de Misiones. Asociaciones civiles. Disp. D.P.J. 169/08. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Disp. D.P.J. 169, de fecha 29 julio de 2008, en su art. 2, pto. A.4, inc. b), que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Depósito especial: en dinero efectivo, por un valor mínimo de pesos mil quinientos (\$ 1.500), para asociaciones y filiales, y por un valor mínimo de pesos dos mil (\$ 2.000) para cámaras empresariales, Federaciones y Confederaciones, efectuado a nombre de la entidad, y una o más personas, que quedan autorizadas para retirarlo, una vez que se ha otorgado la autorización respectiva, en el Banco Macro S.A.”.

Art. 2 – El presente dispositivo será de aplicación desde el 1 de marzo de 2016.

Art. 3 – De forma.